

Fecha de presentación: Enero, 2020

Fecha de aceptación: Marzo, 2020

Fecha de publicación: Mayo, 2020

EL PRINCIPIO DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

THE PRINCIPLE OF CONSTITUTIONALIZATION OF THE CRIMINAL PROCEDURE IN THE ACCUSATORY CRIMINAL PROCEDURE SYSTEM

Julia Elena Sáenz¹

E-mail: juliaelenaesenz@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0301-9527>

¹ Universidad Panamá. Panamá

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Sáenz, J. E. (2020). El principio de la constitucionalización del proceso penal en el sistema procesal penal acusatorio. *Revista Científica, Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 5(2), 90-96.

RESUMEN

El Principio de la Constitucionalización en el sistema procesal penal acusatorio implica la regularización, dentro de un sistema garantista, de los derechos humanos de todas las partes en el proceso. En el artículo se analizan los lineamientos normativos y dogmáticos que contempla la Constitución en su calidad de la Norma Jurídica Fundamental de un país. Lo cual conlleva a que un juez desarrolle el principio de concordancia de leyes para restaurar los derechos transgredidos, prevenir la comisión de delitos futuros y establecer los mecanismos legales protectores de bienes jurídicos de las personas; para evitar la posible comisión de errores al momento de administrar justicia. Esta es la importancia del respeto y aplicación del Principio de Constitucionalización en todo proceso.

Palabras clave:

Proceso, proceso penal, constitucionalización, principio, sistema acusatorio.

ABSTRACT

The Principle of Constitutionalization in the accusatory criminal procedural system implies the regularization, within a guarantee system, of the human rights of all parties in the process. The article analyzes the normative and dogmatic guidelines contemplated by the Constitution as the Fundamental Legal Norm of a country. This entails that a judge develops the principle of concordance of laws to restore violated rights, prevent the commission of future crimes and establish legal mechanisms to protect people's legal assets; to avoid the possible commission of errors when administering justice. This is the importance of respect and application of the Principle of Constitutionalization in all processes.

Keywords:

Process, criminal process, constitutionalization, principle, accusatory system.

INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos humanos siempre ha sido la finalidad fundamental de todo ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario asegurar esos derechos humanos que son también bienes e intereses jurídicos de los particulares, de la sociedad, del Estado y de la Comunidad Internacional de la cual formamos parte, con respecto a la persona que tiene, en un momento determinado, que aplicar esas normas protectoras, siendo generalmente, esta persona, el juez.

Esta es la razón fundamental que conduce a la formación de leyes que vayan acorde con los lineamientos constitucionales que puedan aclarar cualquier duda surgida tanto al juez, como a cualquiera de las otras partes durante el procedimiento que conforma la estructura del proceso penal. Es por ello, que se habla hoy día, del Principio de Constitucionalización del Proceso Penal, que no es más que tomar los parámetros de protección de los derechos humanos que consagra la Constitución, el Derecho Internacional y todas aquellas otras normas jurídicas que contemplan alguna forma de garantizar a los bienes jurídicos violentados, y aplicarlos a través de un proceso penal justo mediante el cual se logre la verdad jurídica y se protejan los intereses de la justicia.

De tal manera, se pretende en esta investigación hacer un llamado de reflexión sobre la necesidad de definir y establecer el hilo conductor existente entre la Constitución, el Derecho Internacional, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, y el Proceso Penal.

Lo más importante al momento de desarrollar un tema es determinar en qué consiste el mismo, de qué se trata. Es por ello, iniciaremos con la estructuración del marco conceptual del Principio de Constitucionalización; razón por la cual traemos a colación el comentario del jurista Tamayo Jaramillo (2017), quien señala que es *“obvio entender que la constitucionalización del Derecho consiste en que ninguna norma puede contradecir la Carta Política, ya que esta alumbró la validez de todo el sistema normativo... En consecuencia, la constitucionalización del Derecho consiste en que las normas inferiores del sistema jurídico no pueden ser restricciones axiológicas excesivas de derechos o principios constitucionales”*.

Por otra parte, Lathrop (2017), refiere que *“la Constitucionalización del Derecho ha sido definida como un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual éste resulta totalmente impregnado de normas constitucionales. Este fenómeno implicaría dos cuestiones elementales. En primer lugar, la recepción constitucional de derechos y principios provenientes de las divisiones en que tradicionalmente se separa el Derecho, para dotarlos de la protección que entrega la norma fundamental. En segundo lugar, importaría la obligatoriedad directa de las normas y principios así recogidos, para todos los órganos del Estado, incluidos sus tribunales y particulares”*.

Por su parte, la Fundación Pellerano & Herrera (2018), analizando el texto magno de República Dominicana manifiesta que *“la Constitución... de 2010 reúne, desde su preámbulo, un conjunto de “valores superiores” y “principios fundamentales” que constituyen el cimiento ideológico de la misma;*

los pensamientos directivos que sirven de base o fundamento al ordenamiento jurídico dominicano; las ideas informadoras de la organización jurídico-política de la Nación”.

Es importante tener en cuenta los aportes jurídicos de Suárez Manrique (2014), quien afirma que *“hay ciertos elementos del derecho constitucional sin los cuales no puede pensarse que se dé el fenómeno de la Constitucionalización: contenido material e indeterminado, fuerza vinculante, máxima jerarquía y garantía de la Constitución... El contenido material de la Constitución ha de ser indeterminado... Ello permite desarrollar los derechos fundamentales y sus postulados en los diferentes grados... La garantía de la Constitución implica, por su parte, que debe haber órganos y procedimientos que pretendan hacer valer la supremacía de la Constitución”*. (p. 322)

Al analizar la postura de Rodríguez Hurtado (2004), refiere que *“el mecanismo procesal adopta una orientación, principios, modelo y vigas maestras estructurales, desde una perspectiva constitucional; es más, recoge éstos de la correspondiente Carta Política y de Derechos. Por esto es que el proceso penal de un Estado democrático no puede menos que adherirse a esa opción, contemporáneamente robustecida por la globalización de los derechos humanos y la vigencia de los Tratados Internacionales sobre la materia”*. (p. 73)

En los párrafos anteriores se ha tratado de presentar como fundamentación dogmática de naturaleza constitucional, a la argumentación jurídica con respecto al marco conceptual del Principio de Constitucionalización del Proceso Penal, la opinión de diferentes juristas latinoamericanos sobre lo que implica la Constitucionalización del Derecho en términos generales. Es decir, para hablar del concepto Principio de Constitucionalización del Proceso Penal, se tiene que partir de lo que implica el fenómeno de la Constitucionalización del Derecho.

Siendo esto así, es importante señalar que la Constitucionalización es producto del proceso de transformación de los sistemas de gobiernos existentes en el mundo, dentro de los cuales se destaca el sistema de gobierno denominado democrático liberal. Esto implica un sistema de gobierno que es adoptado por una población que ha surgido como Estado producto de un movimiento independentista, en el que se ha reconocido su soberanía, su idiosincrasia y, por ende, una personalidad jurídica.

Este sistema de gobierno que surge a partir de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1776, se ha caracterizado por los aspectos siguientes:

- a. El respeto a los derechos humanos, es decir, se entiende que todo individuo requiere del reconocimiento legal a derechos fundamentales con los cuales nace todo ser humano, dentro de los cuales podemos mencionar: la vida, la dignidad humana, la vivienda, la alimentación, a la salud, a estudiar, a informarse de lo que sucede a su alrededor, a expresar que lo que piensa y siente libremente, a reunirse con otras personas con la finalidad de tratar temas que son de interés común entre ellos, etc.

- b. El derecho al sufragio, esto implica que los ciudadanos de un país o Estado tienen el derecho de emitir su voto para dar su opinión sobre quién es la persona que reúne las características necesarias para regir el destino de su país por un tiempo determinado y, por consiguiente, seleccionarlo por mayoría. Esto evita la figura de los dictadores.
- c. El derecho a la propiedad privada, entendiéndose que todo ser humano necesita tener un lugar propio donde vivir y realizar su vida en familia, sin tener la preocupación que en cualquier momento le pueden enviar a otro lugar, y quitarle su vivienda u obligarle a que la comparta con personas totalmente extrañas a él.
- d. La existencia de una Constitución Política que no es más que la Norma Jurídica Fundamental o Principal que contiene los lineamientos jurídicos básicos que regirán el destino de una Nación y, además, establecerán los principios establecerán la forma cómo se desarrollarán los contenidos de todo el sistema jurídico que gobernará el Estado.

DESARROLLO

La Constitucionalización implica que existe un Estado de Derecho, en el que rige un sistema de político o sistema de gobierno de carácter democrático liberal donde la Constitución (Panamá. Asamblea Nacional Constituyente, 1972), se convierte en la norma jurídica principal en la cual se establece el conjunto de principios o lineamientos jurídicos que servirán como base para la conformación del resto del sistema jurídico del Estado y, por ende, ninguna otra normativa jurídica existente podrá ir en contra de los principios fundamentales de derechos humanos que norma la Constitución. Entendiéndose que esta misma Constitución también se encargará de normar los mecanismos de protección y control de esta constitucionalidad.

Podemos advertir, en atención de lo antes expuesto, que el Principio de la Constitucionalización del proceso penal implica la aplicación del conjunto de lineamientos de carácter jurídico mediante los cuales se protege los derechos humanos de todo individuo, establecidos con claridad en la Constitución Política de Panamá, durante cada una de las fases del procedimiento que conforma el proceso penal.

En Panamá, la Constitución Política de 1972, vigente en la actualidad, establece mediante su artículo 4, que en Panamá también formará parte de nuestro sistema normativo jurídico el Derecho Internacional. Esto nos indica que todos aquellos Pactos, Tratados, Protocolos o Convenios que regulen materia referente a la protección de los derechos humanos también tendrán que tomarse en cuenta en todos los aspectos, incluyen el desarrollo del proceso penal siendo este el tema que nos ocupa. Luego tenemos en la misma excerta legal citada, el artículo 17 que hace énfasis en que se deberá tomar en cuenta los derechos humanos que contemplen otras normas jurídicas y que es obligación de las autoridades hacer que esto se cumpla. Además, este artículo por sí solo constituye la primera garantía fundamental que establece nuestra Carta Magna (Panamá. Asamblea Nacional Constituyente, 1972).

Lo anterior, nos lleva a concluir que, en Panamá, el Principio de Constitucionalización del Proceso Penal implica que este debe cumplir con la protección de los derechos humanos que la Constitución establece (Panamá. Asamblea Nacional Constituyente, 1972) y cualquier otra norma jurídica que conforma nuestro Derecho Positivo, entendiéndose que también forma parte de este aquellas normas establecidas en el Derecho Internacional.

Retomando entonces los señalamientos y planteamientos de los juristas expuestos en párrafos anteriores, tenemos que Tamayo Jaramillo (2017), establecía el hecho que ninguna norma jurídica de un país podría ir en contra de la Constitución, ya que esto constituye una violación a las garantías y derechos fundamentales de la población, puesto que esta norma jurídica suprema no solamente establece los derechos humanos que todo individuo debe tener, sino que también señala los postulados que deben ser tomados en cuenta por el legislador al momento de diseñar todas las otras normas jurídica que forman parte del Derecho Positivo de un Estado.

Por otra parte, hemos encontrado que las aportaciones que con respeto al tema bajo estudio realizan los juristas Lathrop (2017); y la Fundación Pellerano & Herrera, en cuanto a que la constitucionalización implica que la Carta Magna debe contener principios y valores básicos que competan a todas las áreas del Derecho, esto lo contempla la Constitución de Panamá (Panamá. Asamblea Nacional Constituyente, 1972). Aquí, en este punto se debe advertir que cada uno de los capítulos abarca aspectos relacionados con diferentes partes del Derecho y, por ende, con conceptos básicos que regirán los diferentes derechos humanos existentes, tanto a nivel de individuo como de una comunidad que constituye la población de un Estado.

Rodríguez Hurtado (2004); y Suárez Manrique (2014), dejan entrever que la constitucionalización del proceso penal implica que la Constitución va a determinar la forma en que deberán ser elaboradas las normas jurídicas que conformarán la estructura del Derecho Positivo. Es decir, establecerá los mecanismos de su constitución (Panamá. Asamblea Nacional Constituyente, 1972) y los de garantía de que estos se lleven a cabo, para lo cual la Carta Magna panameña tiene su Título V (El Órgano Legislativo) en el que se manifiesta el procedimiento a seguir en cuanto a la conformación de las leyes en Panamá y, además, se establece mediante varios artículos el procedimiento a seguir para aquellos casos en que se considere necesario su reforma.

Por otra parte, se tiene el Código Judicial (Panamá. Asamblea Nacional, 2015) de la República de Panamá, el cual en su Libro Cuarto (Instituciones de Garantía), Título I (Guarda de la Integridad de la Constitución), presenta mecanismos mediante los cuales la sociedad puede protegerse de la implementación de algún tipo de normativa jurídica que vaya en contra de los lineamientos constitucionales previamente establecidos para la conformación del contenido de tales normas jurídica. Para tales efectos, el artículo 2554 de la excerta legal citada señala a la Corte Suprema de Justicia, la entidad competente para ventilar estos casos.

En síntesis, el Principio de la Constitucionalización implica aquel conjunto de lineamientos o parámetros de carácter jurídico, establecidos en la Constitución de un Estado, que determina la forma y mecanismos de elaboración de la normativa jurídica que conforma su Derecho Positivo. Entendiéndose, que tales parámetros deberán contemplar los aspectos siguientes:

- a. Los derechos humanos de los habitantes del Estados. Es decir, toda norma jurídica que se emita en un país debe respetar los derechos fundamentales y, además, protegerlos, ya que con esto están preservando la dignidad humana de todo individuo.
- b. La formación de leyes. Es importante, que se establezca con claridad el proceso de formación de leyes. Entendiéndose por esto: cómo, por qué y quiénes pueden llevar a cabo la creación de un ordenamiento jurídico en sus diversas categorías. Ejemplo: leyes, decretos, etc.
- c. Herramientas jurídicas de control de las leyes. Esto nos lleva a entender que es necesarios contar con instrumentos legales que nos permitan interponer acciones para que los ciudadanos de un Estado, puedan elevar un llamado de atención a las autoridades sobre el contenido de leyes que no se ajustan a la Constitución Política y, por ende, podrían encontrarse violentando los derechos fundamentales de todo ser humano.
- d. Diseño de una estructura jurídica que permita que el gobierno de un Estado actúe en situaciones especiales, mediante las cuales está en peligro la personalidad jurídica del Estado; pero, una vez, finalizada dicha situación todo pueda volver a restablecerse.
- e. Se debe contemplar la viabilidad del uso, en calidad de normativa jurídica que forme parte del Derecho Positivo, del Derecho Internacional.

Tomando como referente el concepto en términos generales del Principio de Constitucionalización, entonces se debe señalar que el Principio de Constitucionalización del Proceso Penal, quiere decir, que las diferentes fases que conforman el proceso penal en el sistema procesal penal acusatorio, deben ajustarse a las garantías fundamentales que establece la Constitución Política de un Estado y, a todos aquellos otros principios o postulados que esta contemple. Por ejemplo, la aceptación del Derecho Internacional en el Derecho Positivo.

Se entiende por proceso penal, en términos generales, al conjunto de actos procesales relacionados entre sí, cuya finalidad es realizar la investigación con relación a la comisión de un hecho punible y teniendo como finalidad esclarecer la verdad jurídica que conlleva a la identificación de los responsables penalmente del mismo y, luego, un juez mediante una sentencia, establecerá la sanción que tendrá como prioridad, por una parte, reprender la comisión del hecho y, por otra, la protección y restauración del daño ocasionado a la víctima. Estos actos procesales, a su vez, dependiendo del sistema procesal penal del cual formen parte tendrán una clasificación en etapas o fases.

Para Guerra Morales (2016), *“el proceso es un método -ante que cualquier otra cosa- de debate dialéctico, civilizado,*

regulado en la Ley, en donde dos partes antagónicas – por ello el carácter dual del proceso – debaten respecto a un mismo bien de la vida en un plano de absoluta y perfecta igualdad ante un tercero independiente, imparcial e imparcial llamado juez o árbitro”. (p. 26)

Por otra parte, Rifá Soler; González & Riaño Brun (2006), consideran que *“el proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal. De este modo, el Estado garantiza el justo derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela”*. (p. 29)

Retomando la opinión de los académicos expuestos en párrafos anteriores se puede advertir que el proceso penal implica, en sí, un método; ya que está conformado por un conjunto de actos procesales sistematizados, que a su vez, se rigen por lineamientos jurídicos de carácter constitucional y técnicos, estos últimos hacen referencia al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, a través de los cuales dos partes llevan ante un juez una situación jurídica que le involucra a ambos, con la finalidad que él advierta la verdad jurídica y logre administrar justicia mediante el dictamen de una sentencia a través de la cual se impondrá una sanción y se restablecerá los derechos vulnerados. Esto a su vez conlleva a identificar en el proceso penal los siguientes aspectos:

- a. Es un mecanismo jurídico de control de derechos vulnerados cuya estructura dependerá del sistema procesal penal dentro del cual se esta llevando a cabo.
- b. El control lo ejerce el Estado a través del juez.
- c. Es regido por principios de naturaleza constitucional, es decir aquellos que se encuentran presente en la Constitución Política de un Estado; y, por principios de orden técnico, como los son aquellos propios del Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal.
- d. Evita el que las personas se tomen la justicia por su mano.

En Panamá, en términos generales, el proceso penal se rige por el sistema procesal penal acusatorio, razón por la cual este conlleva un procedimiento estructurado en fases identificadas como: fase de investigación, fase intermedia, y juicio oral.

Con respecto a la fase de investigación, esta puede iniciarse de oficio, por denuncia o, por querrela, teniendo como finalidad la investigación y resolución del conflicto, si esto fuere posible. En esta fase, puede darse una audiencia ante el juez de garantía, se puede pedir producción anticipada de pruebas, se da la audiencia de formulación de imputación, se pueden celebrar acuerdos entre las partes, se fija fecha de audiencia o, si el delito sometido al proceso tiene una pena de tres años o, menos se puede optar por un procedimiento simplificado y se dicta sentencia. Esta fase tiene un aproximado de tiempo de seis meses.

Se tiene también una fase intermedia en la cual se realiza la audiencia de formulación de acusación, se presenta la acusación, se da traslado a la víctima, querellante y a la defensa. Se pueden llevar acuerdos probatorios, se fija la audiencia oral y pública, se da audiencia ante el juez de garantía, presentación de pruebas, objeción de pruebas, prohibición de pruebas de oficios, apertura de juicio oral o, si fuere el caso audiencia de sobreseimiento.

Por último, está el juicio oral en el que hay una deliberación y una sentencia, luego habrá una audiencia de lectura de sentencia. Estos son en términos generales, los aspectos más destacables en el procedimiento que se lleva en el proceso penal acusatorio.

El Principio de la Constitucionalización desde el punto de vista del proceso penal implica que el procedimiento del mismo, debe cumplir con los aspectos siguientes:

Aspectos de carácter Constitucional

a. Se debe respetar el debido proceso en cuanto a la formalidad que debe revestir la aprehensión de cualquier habitante del Estado panameño. Es decir, la autoridad tiene la obligación de cumplir con los requisitos que para tal efecto establece el artículo 21 de la Constitución. Estos requisitos son los siguientes:

1. Existencia previa de una orden judicial emitida por autoridad competente en la cual se señale su nombre y las razones por las cuales se está deteniendo a la persona natural.
2. La orden de detención tiene que cumplir con todas las formalidades que la ley establece.
3. La detención no puede durar más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente según sea el caso.

El incumplimiento de estos requisitos convierte a la detención en un acto nulo, puesto que estaría en contra de los lineamientos constitucionales y, por ende, acarrea consecuencias legales para los servidores públicos que hayan formado parte del mismo. Dentro de estas consecuencias se encuentra la pérdida del empleo y las sanciones penales establecidas en el artículo 149 del código penal panameño (Panamá. Asamblea Nacional, 2007).

b. Otro aspecto del principio del debido proceso está relacionado, a nivel constitucional, con el hecho del procedimiento que se debe seguir una vez haya sido detenida una persona, según el artículo 22 son las siguientes:

1. Notificarle las razones de su detención en forma clara y comprensible.
2. Informarle cuáles son los derechos constitucionales y legales con los cuales cuenta.
3. El derecho a la defensa técnica, es decir, el detenido tiene derecho a que el Estado le asigne un abogado, en caso de poder contratar los servicios de un abogado particular, para que lo asista en todas las diligencias judiciales que le sean llevadas a cabo.

4. El reconocimiento a la presunción de inocencia, desde el punto de vista del código de procedimiento penales, se debe hablar de principio de inocencia y no de presunción de inocencia. Con esto, la Constitución quiere enfatizar el hecho de que toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario.

- c. Como parte del debido de proceso, contamos con el artículo 32 el cual hace referencia a que el proceso penal sea llevado a cabo por autoridad competente, es decir, que elimina la figura del juez ad hoc y, además, se cumpla con los trámites legal requeridos para el mismo.
- d. Dentro de norma legal citada en el párrafo que antecede se plantea el principio de la prohibición del doble juzgamiento. Esto hace referencia al hecho que un individuo solamente podrá ser juzgado una sola vez por el mismo hecho, ya sea este de naturaleza penal, policiva, disciplinaria, o administrativa.
- e. La regulación del recurso de hábeas corpus, establecido en el artículo 23, el cual constituye un mecanismo reparador en aquellos casos en que la privación de la libertad llevada a cabo no cumple con los requisitos que la ley establece, pudiendo estar en peligro la integridad física, mental, moral o vulnera su derecho a la defensa.
- f. La prohibición de declarar contra sí mismo. El artículo 25, establece que ninguna persona está obligada a declarar contra sí mismo, su cónyuge, o contra cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Es decir, en cualquier asunto de índole criminal, o de cualquier otra clase, la persona puede invocar este artículo y deberá eximirse de su declaración. Este artículo va en concordancia con el artículo 391, del código penal panameño Panamá. Asamblea Nacional, 2007); el cual tipifica el delito de encubrimiento, mismo que en su último párrafo establece como excusa absolutoria en encubrir a un pariente cercano.
- g. Tenemos el artículo 31 que desarrolla el principio de legalidad en su sentido amplio, al establecer que nadie podrá ser juzgado por ningún delito que al momento de su comisión la ley penal no lo hubiese tipificado como tal.
- h. Por último, dentro del propio artículo 31, ya comentado, se introduce un elemento básico para la conformación de un delito como lo es la tipicidad, ya que señala que, ante la comisión de un delito, la ley aplicable debe versar sobre el mismo de manera exacta, es decir, no es viable que el juzgador manifieste que la conducta realizada por el sujeto activo es parecido a; por el contrario, debe señalar la conducta realizada por el sujeto activo está tipificada en el tipo penal identificado en, y hacer referencia del artículo exacto presente en la norma penal.

Aspectos propios del Derecho Penal

Como se ha manifestado a lo largo de esta investigación el Principio de la Constitucionalización no solamente conlleva

a establecer lineamientos eminentemente constitucionales al proceso penal, sino también equivale a incluir en este, otras normas jurídicas que la propia Constitución establece (Panamá. Asamblea Nacional Constituyente, 1972), en su ya citado, artículo 17, segundo párrafo, autoriza a utilizar otras leyes, que reglamenten derechos humanos que puedan fortalecer la dignidad humana del individuo. Es por ello, que este mismo principio habilita para hacer uso de normas jurídicas de carácter técnico, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- a. Las propias del Código Penal Panameño Panamá. Asamblea Nacional, 2007), siendo principalmente las consagradas en el Libro I, Título Preliminar, en los artículos que van del 1 al 16, a través de las cuales se regulan los Postulados Básicos y las Garantías Penales que se deben tomar en cuenta en todo proceso penal.

Dentro de los postulados básicos que deben ser tomados en cuenta, se encuentran los siguientes: 1. El Respeto a la dignidad humana. 2. Solamente se tipificarán como delitos, aquellas conductas cuya realización en realidad afecten en forma directa y expresa bienes jurídicos de los particulares. 3. Principio de la mínima intervención. 4. Principio de legalidad. 5. La imposición de sanciones debe ser en concordancia a los postulados del código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. 5. Solamente serán responsable jurídicamente los imputables, ya que los inimputables solamente pueden ser sometidos a medidas de seguridad.

En relación con las Garantías Penales, se pueden identificar las siguientes: 1. Principio de Legalidad. 2. Principio de tipicidad inequívoca. 3. Prohibición del principio de analogía. 4. Prohibición del doble juzgamiento. 5. Se establecen como elementos constitutivos del delito los siguientes: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. 6. La nulidad de los procesos que no cumplan con los postulados y garantías penales. 7. Principio del debido proceso. 8. Principio de Irretroactividad de la ley.

- b. Los principios rectores de la Política Criminológica o Criminal de Estado establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 260, de 7 de junio de 2006, presentes en la Gaceta Oficial 25, 562. El uso imperioso de estos principios se colige del artículo 2, del código penal panameño Panamá. Asamblea Nacional, 2007). Estos principios son: 1. De la prevención. 2. Seguridad Ciudadana. 3. Derechos Humanos. 4. Justicia Social. 5. Desarrollo Sostenible. 6. Participación Ciudadana. 7. Educación para una Cultura de Paz.

Aspectos de naturaleza Procesal Penal

En cuanto al Derecho Procesal Penal y siguiendo los señalamientos del Principio de Constitucionalización, el juzgador deberá tomar en cuenta para el enriquecimiento jurídico del proceso penal, todas aquellas garantías, principios y reglas que establece el Código Procesal Penal Panameño (Panamá. Asamblea Nacional, 2008), en su Libro Primero (Disposiciones Generales), Título I (Garantías, Principios y Reglas), Capítulo I (Garantías, Principios y Reglas), de los artículos que van del 1 al 28, en los cuales se establecen las normativas siguientes: 1. Interpretación y prevalencia

de principios. 2. Legalidad procesal. 3. Principios del proceso. 4. Juez natural. 5. Separación de funciones. 6. Independencia e imparcialidad. 7. Prohibición de doble juzgamiento. 8. Inocencia. 9. Publicidad del proceso. 10. Derecho a la defensa. 11. Libertades personales. 12. Control judicial de afectación de derechos fundamentales. 13. Derecho a la intimidad. 14. Respeto a los derechos humanos. 15. Justicia en tiempo razonable. 16. Derecho a no declarar contra si mismo. 17. Validez de la prueba. 18. Lealtad y buena fe. 19. Igualdad procesal de las partes. 20. Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores. 21. Interpretación. 22. Motivación. 23. Impugnación. 24. Investigación Objetiva. 25. Control judicial de la pena. 26. Solución del conflicto. 27. Gratuidad. 28. Diversidad Cultural.

El Principio de la Constitucionalización implica que el proceso penal panameño debe ajustarse a los preceptos procesales de naturaleza penal que están establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969). Esto a su vez, hace referencia al Control de la Convencionalidad. Es decir, el juez debe ser precavido al momento de dictar su sentencia y debe tratar que esta se ajuste a los mandatos constitucionales, dentro de los cuales está el ajustarse al Derecho Positivo y al Derecho Internacional, que en este caso es el instrumento jurídico internacional antes mencionado.

La Convención Americana (Organización de Estados Americanos, 1969) establece dentro de sus parámetros legales protectores de los derechos humanos y que deben ser tomados en cuenta en el proceso penal, que se le siga a cualquier persona, los siguientes: 1. Artículo 24: igualdad ante la ley (todas las partes durante el proceso deben ser tratadas con igualdad de oportunidades). 2. Artículo 25: protección judicial (toda persona tiene derecho a interponer acciones procesales con la finalidad de que sean resarcidos sus derechos vulnerados). 3. Artículo 9: principio de legalidad y de retroactividad (a las personas solamente se le deben juzgar por la comisión de conductas que al momento de su realización hayan sido tipificadas en forma inequívoca con antelación a su comisión).

Además, siempre se aplicará la ley más favorable al reo, aunque esta haya sido promulgada antes o después de la comisión del delito. 4. Artículo 8: garantías judiciales; estas son un grupo de garantías mediante las cuales se le garantiza a toda persona que haya sido acusada por la posible comisión de un hecho punible las condiciones siguientes: a ser oída, es decir, a que exprese lo que según su perspectiva ocurrió; que le asista una defensa técnica o abogado, que puede ser contratado por él mismo o, en su defecto, por el Estado; contar con un traductor en aquellos casos que desconozca la lengua o idioma en el que se le está llevando el proceso; tiene derecho a presentar todas las pruebas que sea necesaria para demostrar su posición; se presume la inocencia del imputado hasta que se demuestre su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

A lo que sigue, el derecho de recurrir la sentencia dictada por el juez en su contra; presentar en el tiempo establecido para tal efectos a los testigos, peritos o cualquier otra persona que pueda dar información fidedigna que aclare

su condición o, lo que realmente sucedió; el imputado tiene el derecho de proclamarse inocente y no emitir ningún juicio en su contra y solamente se aceptará su declaración en contra cuando esta no haya sido lograda producto de alguna forma de intimidación; por último, el proceso penal debe ser siempre público, salvo en aquellos casos en que es necesario preservar la verdad jurídica y, por ende, los intereses de la justicia.

CONCLUSIONES

Es importante que tomemos en cuenta el hecho de que la administración de justicia es realizada por personas especializadas y con una vasta experiencia en el ámbito de la judicatura; sin embargo, no dejan de ser seres humanos que pueden incurrir en la comisión de errores que pueden afectar grandemente los derechos humanos de las personas que forman parte en un proceso, en el caso que nos ocupa, en el proceso penal.

Es por ello, que el legislador al advertir esta situación ha tratado de minimizar esta situación proveyéndole a todas las partes que intervienen en el proceso penal las herramientas jurídicas necesarias que puedan servirle de apoyo en todas las fases que conforman el procedimiento a seguir dentro del proceso penal.

Estas herramientas a su vez, tienen como principal atributo en haber seguido los lineamientos jurídicos establecidos en la Constitución Política del Estado y de todos aquellos ordenamientos jurídicos que la propia Carta Magna indica. En el caso de Panamá, se hace un fuerte énfasis al Derecho Internacional, el cual tiene rango constitucional en nuestro sistema normativo jurídico, destacándose la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por consiguiente, en la medida en que el juez se apegue al cumplimiento de la Constitución y el Derecho Positivo, se estará siguiendo con los dictámenes del Principio de Constitucionalización y con la protección de los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Fundación Pellerano & Herrera. (2018). El significado de la constitucionalización de un sistema de valores, principios y derechos fundamentales. *Lestín Diario*. <http://www.phlaw.com/es/publicacion/535/el-significado-constitucionalizacion-sistema-valores-principios-derechos-fundamentales>
- Guerra Morales, S. (2016). *Derecho Procesal Punitivo. El Modelo Acusatorio*. Ed. Jurídicas Axel.
- Lathrop, F. (2017). Constitucionalización y Jurisprudencia Constitucional en el Derecho de Familia Chileno. *Estudios Constitucionales*, 15(1), 329-372.
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. CIDH. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_america_sobre_derechos_humanos.htm

- Panamá. Asamblea Nacional Constituyente. (1972). Constitución Política de Panamá. https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1970/1972/1972_028_2256.pdf
- Panamá. Asamblea Nacional. (2007). Código Penal de Panamá. Ley No. 14. Gaceta Oficial. <https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/25796/4580.pdf>
- Panamá. Asamblea Nacional. (2008). Código Procesal Penal. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_pan_ley63.pdf
- Panamá. Asamblea Nacional. (2015). *Código Judicial*. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pan_anexo_3_sp.pdf
- Rifá Soler, J. M., González, M. R., & Riaño Brun, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Ed. Gobierno de Navarra.
- Rodríguez Hurtado, M. P. (2004). La constitucionalización del proceso penal: Principios y modelo del Código Procesal Penal 2004. *Foro Jurídico*, (06), 73-94.
- Suárez Manrique, W. Y. (2014). La constitucionalización del Derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. *Vniversitas*, 63 (129), 317-351.
- Tamayo Jaramillo, J. (2017). Por una definición exacta de la constitucionalización del Derecho. *Legis Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/col-umnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/por-una-definicion-exacta-de-la>